



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00257-2013-Q/TC
HUANCAVELICA
RODOLFO ROLANDO GUTARRA
GUTIÉRREZ - TERCERO LITISCONSORCIAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2014

VISTO

El recurso de queja presentado por don Rodolfo Gutarra Gutiérrez en calidad de tercero litisconsorcial; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.**
2. Que a tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que este Colegiado mediante la STC 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional (RAC); salvo lo dispuesto la STC 02663-2009-PHC/TC y la STC 02748-2010-PHC/TC, que habilitan excepcionalmente el instituto del RAC en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, con vulneración del orden constitucional y, en particular, del artículo 8º de la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00257-2013-Q/TC

HUANCAVELICA

RODOLFO ROLANDO GUTARRA

GUTIÉRREZ - TERCERO LITISCONSORCIAL

4. Que en el presente caso se observa que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional de amparo iniciado por doña Felicia Vera Iguabil de Gallardo contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica; es decir, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una sentencia estimatoria a favor del demandante; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN

Lo que certifico:



OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL